Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO 1078 Nº

Expte. S01:0050543/2009 (Conc. 746) FP/SA-ER-VB-YD

DICTAMEN N° 789

BUENOS AIRES, 23 MAR 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente S01:0050543/2009 (Conc. 746) caratulado: "BANCO COMAFI S.A., PVCRED S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 746)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación**

1. De acuerdo a lo informado por las partes, la operación notificada consiste en la transferencia a BANCO COMAFI S.A. (en adelante "BANCO COMAFI") y PVCRED S.A. (en adelante "PVCRED") de una unidad de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial *"Provencred"*, cuya propiedad y explotación corresponde a DINERS CLUB ARGENTINA S.RL. COMERCIAL Y DE TURISMO (en adelante "DINERS"), perteneciente a la entidad que opera como una Sucursal de CITIBANK, N.A. establecida en la República Argentina (en adelante "CITIBANK").

2. El negocio transferido tiene por objeto otorgar financiamiento no bancario de consumo ya sea a través de la colocación de tarjetas de crédito y/o otorgamiento de préstamos a personas físicas, ambas apuntando a satisfacer necesidades financieras de corto y mediano plazo para proyectos personales y familiares,

FOLIO 1079 Nº

orientándose al segmento de ingresos medios y bajos del mercado (C2. C3 y D1), a través de 28 locales ubicados principalmente en el interior del país (de los cuales solamente 23 se transfieren en virtud de la Operación Notificada).

3. Asimismo, en el Formulario F1 de Notificación presentado, las partes informaron que: (i) El generador y principal explotador del negocio transferido resulta ser DINERS, titular de la marca *"Provencred;* (ii) DINERS es el distribuidor y comercializador de las tarjetas de crédito *"VISA Provencred"* a través de su personal y propia red de locales en Argentina, red que es transferida prácticamente en su totalidad a PVCRED en virtud de la operación notificada. Sin embargo, en virtud de restricciones regulatorias y propias del Reglamento Operativo de Visa Argentina S.A. -que no permite a entidades no financieras (tal es el caso de DINERS) ser *"entidades emisoras"* de tarjetas de crédito VISA-, DINERS encomendó a CITIBANK que revistiese el carácter de emisor de las Tarjetas "Visa *Provencred".* No obstante ello, el generador del negocio transferido es DINERS; (iii) Respecto de los préstamos no bancarios de consumo, estos son originados en la unidad de negocios *"Provencred"* de DINERS por cuenta propia y en forma independiente.

4. En ese sentido, los notificantes manifestaron que por las razones anteriormente expuestas, la operación notificada a esta CNDC se ha instrumentado de la siguiente manera:

   (1) <u>Oferta para la celebración de un Acuerdo Marco</u>: En virtud de este instrumento contractual, PVCRED adquirió de DINERS los siguientes activos: mobiliario, clientela, valor llave, empleados, locales (cesión de los contratos de alquiler), marcas y software. Dicho acuerdo no contempló la cesión de cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores, ni la cartera de préstamos no bancarios para consumo originados previo a la operación notificada en virtud del giro habitual del negocio *"Provencred".*

1080

(2) Propuesta de Contrato de Cesión de cartera de usuarios de tarjeta de crédito y saldos deudores de crédito: En virtud del presente acuerdo, conexo al Acuerdo Marco, CITIBANK (como se explicó anteriormente, entidad que sólo cumplía la función de emitir las tarjetas de crédito que DINERS comercializaba y distribuía a través de su red de locales en el interior del país), cedió a BANCO COMAFI los contratos de tarjeta de crédito, saldos deudores, las cuentas existentes y la base de datos. Adicionalmente, a fin de permitir a PVCRED retener la clientela que mediante la adquisición del negocio transferido pretende adquirir, tanto DINERS como CITIBANK asumieron un compromiso para no contactar directamente a clientes "*Provencred*" por un período de dos (2) años, con ciertas excepciones previstas en el Acuerdo Marco.

(3) Contrato de Cesión de Cartera de Créditos. Por este contrato, CITIBANK cedió a BANCO COMAFI los saldos de tarjeta de crédito en situación de mora o estado "Litigioso".

(4) Conforme la práctica habitual de las entidades no financieras que participan en el mercado de financiamiento no bancario de consumo, ante la imposibilidad de recibir depósitos de terceros por no tratarse de bancos comerciales, DINERS periódicamente vendía a sus afiliadas créditos pendientes de cobro originados por DINERS bajo préstamos no bancarios de consumo comercializados bajo la marca "*Provencred*". Esta operatoria le permitía a DINERS cambiar un crédito pendiente de pago por dinero en efectivo, que era aplicado para el giro del negocio transferido mediante el otorgamiento de nuevo financiamiento a clientes "*Provencred*".

5. Dado que DINERS, mediante la operación notificada, transfiere a BANCO COMAFI y PVCRED todos los elementos que permiten continuar la gestión del giro del negocio transferido, incluida la gestión de cobro de esos créditos, en forma independiente pero simultánea a la operación notificada se celebró una operación

1081

de carácter estrictamente financiero entre DINERS, CITIBANK, CITICORP CAPITAL MARKETS S.A., CITICORP ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A. y BANCO COMAFI (como fiduciantes) y EQUITY TRUST COMPANY (Argentina) S.A. (como fiduciario), con el fin de transferir esos créditos originados bajo los prestamos *"Provencred"* DINERS pendientes de cobro a un fideicomiso financiero privado. Cada fiduciante recibe un título representativo de los valores cedidos al fideicomiso financiero, con lo cual se mantienen en el patrimonio de cada fiduciante, pero representados a través de valores representativos de deuda o certificados de participación en virtud de la Ley N° 24.441.

6. En tal sentido, según lo manifestado, no existiría una transferencia de los préstamos originados por DINERS a BANCO COMAFI y PVCRED, siendo que cada fiduciante recibió un título (VRD o CP) por lo transferido, siendo el fin del fideicomiso el repago de los valores fiduciarios con el flujo de fondos proveniente del cobro de los préstamos que habían sido originados anteriormente bajo la gestión de DINERS.

7. Por ello, y en virtud del Acuerdo Marco, en lo que respecta a los préstamos no bancarios de consumo, BANCO COMAFI y PVCRED sólo podrán gestionar y otorgar nuevos préstamos pero en ningún caso adquirirán aquellos que fueron originados por DINERS anteriormente.

8. En suma, una vez efectuada la transferencia a los adquirentes, estos serán los administradores y únicos responsables de dicho negocio.

- **La actividad de las partes.**

9. DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, es una sociedad constituida en el año 1951 bajo la denominación social *"The Diner´s Club Argentina S.A.C.I."* En el año 1967 adoptó la razón social DINERS CLUB ARGENTINA

FOLIO 1082 Nº

S.A.C.I. y de T., desde el año 2006 cambió por su actual denominación, y titular de la línea de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial "*Provencred*".

10. Los accionistas de DINERS son: (i) CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT COPORATION (85%) y (ii) YONDER INVESTMENT COPORATION (15%).

11. Cabe mencionar que DINERS pertenece a la entidad que opera como una Sucursal de CITIBANK N.A. establecida en la República Argentina, la que se encuentra a su vez controlada en su totalidad por CITICORP HOLDINGS INC.

12. BANCO COMAFI S.A. es una entidad financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina.

13. BANCO COMAFI tiene el control en forma directa en nuestro país de COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. (95.19%), sociedad dedicada a servicios fiduciarios. Asimismo, participa accionariamente en THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA S.A. (5%), cuya actividad principal consiste en brindar servicios de leasing.

14. Los titulares de BANCO COMAFI son: Guillermo Alejandro Cerviño (31,37%), Eduardo Enrique Maschwitz (11,06%), EL PELU S.A. (6,70%), TITICER S.A. (6,70%), LOLICER S.A. (6,70), MAGGYCER S.A. (6,70%), PAULICER S.A. (6,70), COMAFI PARTICIPACIONES S.A. (7,32%) y el restante porcentaje del capital social corresponde a accionistas con participación inferior al 5%.

15. Cabe mencionar que el Sr. Guillermo Cerviño, y en lo que respecta a al actividad financiera, controla directamente en la República Argentina a (i) COMAFI BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA (83,05%), sociedad que opera como agente de bolsa; (ii) COMAFI PARTICIPACIONES S.A. (30%), una sociedad que realiza actividades de inversión; (iv) COMAFI SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS

FOLIO 1083 Nº

COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (81,13%), sociedad gerente de fondos comunes de inversión; (v) PVCRED S.A. (antes denominada COMAFI TABAKMAN S.A.) (83,14%), sociedad que realiza actividades complementarias a la actividad financiera; (vi) PROPARTEL S.A. (85,39%), sociedad inversora; (vii) MICRO LENDING S.A. (43,58%), sociedad que otorga préstamos prendarios; (viii) FINASIST S.A. (43,58%) sociedad que se dedica a originar y comercialización créditos de consumo otorgados por el BANCO COMAFI S.A.; y (ix) CFC PARTICIPACIONES S.A. (95%), una sociedad que participa accionariamente en otras sociedades.

16. A su vez, en forma indirecta el Señor Guillermo Cerviño posee participación accionaria en (i) COMAFI INVERSIONES S.A., una sociedad de inversión; y (ii) THE CAPITA CORPORATION DE ARGENTINA S.A., través de COMAFI PARTICIPACIONES S.A.

17. PVCRED S.A. (anteriormente denominada COMAFI TABAKMAN S.A.), se encuentra controlada por el Sr. Guillermo Cerviño (83,14%), encontrándose el resto del capital social en propiedad del Sr. Eduardo Enrique Maschwitz (6,66%), siendo otros accionistas con participación accionaria menor al 5% titulares en su conjunto del 10,20% del capital social restante.

18. PVCRED se encuentra facultada para desempeñarse en las siguientes actividades: realizar por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros: la creación, el desarrollo, la dirección, la administración, la comercialización, la explotación y la operación de sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y/o compra y/o afines y el otorgamiento de microcréditos, de préstamos a personas físicas y/o jurídicas, con garantía o sin ella; préstamos hipotecarios y prendarios y préstamos en general con o sin cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente. Se exceptúan las operaciones previstas por la Ley N° 21.526 u otras que requieran el concurso del ahorro público. Asimismo, puede participar en el capital social de otras

FOLIO 1084 Nº

sociedades que realicen servicios complementarios de la actividad financiera permitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante "BCRA") y realizar operaciones con títulos públicos y privados.

II.- ENCUADRAMIENTO LEGAL.

19. Las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la LDC y su Decreto Reglamentario N° 89/2001 y Resolución SDCyDC N° 40/01.

20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

22. Con fecha 13 de febrero de 2009 se presentaron las partes a fin de notificar la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones.

23. Atento no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/01, la CNDC solicitó a las partes adecuar el Formulario F1 de Notificación presentado el día 6 de marzo de 2009.

FOLIO 1085 Nº

24. Con fechas 30 de marzo, 3 de abril, y 6 de mayo de 2009 las partes respondieron parcialmente las observaciones formuladas.

25. Con fecha 28 de mayo de 2009 esta CNDC tuvo por notificada la referida operación.

26. El día 3 de junio de 2009 la CNDC efectuó las primeras observaciones al Formulario F1 de Notificación presentado, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

27. Asimismo, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, con fecha 5 de junio de 2009 la CNDC dio intervención al BCRA a fin de que se expida respecto de la operación notificada.

28. Con fecha 25 de junio de 2009 el BCRA hizo saber a esta CNDC que "no se observa concentración económica que pueda impactar sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento regulatorio sujeto a supervisión de la institución, de acuerdo con los datos que son de público conocimiento informados a través de la página web, en Información de Entidades referidos a la Información de Estructura, tanto para el sistema financiero como para una entidad en particular".

29. Con fecha 14 de julio de 2009 las partes respondieron las observaciones efectuadas, presentación nuevamente observada el día 4 de agosto de 2009.

30. Con fecha 4 de septiembre de 2009 las partes contestaron el requerimiento formulado, el cual fue nuevamente observado con fechas 18 y 25 de septiembre.

31. El día 26 de octubre de 2009 las notificantes efectuaron una nueva presentación, la cual fue observada el día 16 de noviembre de 2009.

FOLIO 1086

32. Con fecha 29 de diciembre de 2009 las partes efectuaron una nueva presentación, la cual fue nuevamente observada el día 8 de enero de 2010.

33. Las partes respondieron las observaciones efectuadas con fecha 13 de enero de 2010, presentación que fue nuevamente observada el día 16 de febrero.

34. Finalmente, con fecha 4 de marzo de 2010 las partes respondieron satisfactoriamente las observaciones formuladas, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones a resolver.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

35. La presente operación de concentración económica consiste en la transferencia de una unidad de negocios que DINERS explota comercialmente bajo la marca "*Provencred*", a favor de BANCO COMAFI y PVCRED.

36. Como consecuencia de ello, BANCO COMAFI y PVCRED asumirán el control de "*Provencred*".

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

37. BANCO COMAFI S.A. es un banco comercial que se encuentra controlado por el Sr. Guillermo Cerviño, y que presta todos aquellos servicios autorizados por Ley N° 21.526 de entidades financieras.

38. Asimismo, Sr. Cerviño controla a PVCRED, sociedad que tiene por objeto realizar actividades financieras con excepción de aquellas operaciones previstas por la Ley Nº 21.516, u otras que requieran el concurso de ahorro público; a MICRO LENDING

FOLIO 1087

S.A. sociedad que otorga préstamos prendarios; y a FINASIST S.A. sociedad que se dedica a la originación y comercialización créditos de consumo otorgados por el BANCO COMAFI.

39. Por su parte, "*Provencred*" es la unidad de negocios por la cual DINERS brinda el servicio de financiamiento no bancario de consumo ya sea mediante la colocación de tarjetas de crédito, como así también a través de otorgamiento de préstamos a personas físicas, siempre apuntando a satisfacer necesidades financieras de corto y mediano plazo, orientándose al segmento de ingresos medios / bajos del mercado.

40. En detalle, DINERS es el distribuidor y comercializador de las tarjetas de crédito *"VISA Provencred"* a través de su personal y propia red de locales en Argentina, sin embargo, en virtud de restricciones regulatorias y propias del Reglamento Operativo de Visa Argentina S.A. -que no permite a entidades no financieras ser *"entidades emisoras"* de tarjetas de crédito VISA, DINERS encomendó a CITIBANK N.A. SUCURSAL ARGENTINA ("CITIBANK") que revistiese el carácter de emisor de las Tarjetas *"Visa Provencred".*

41. La oferta de créditos para consumo se conforma por las financiaciones para la adquisición de bienes de consumo durables de pequeño y medio valor.

42. La oferta de de este tipo de servicios se encuentra integrada por las entidades del sistema financiero argentino reguladas por las normas y disposiciones del BCRA y por las empresas no reguladas, cuya operatoria es alcanzada por las generales de las empresas comerciales, supervisadas por la INSPECCION GENRAL DE JUSTICIA y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYMES.

43. En este sentido es válido destacar que mientras que la compradora se encuentra dentro del primer grupo, la unidad de negocios "*Provencred*" se encuentra dentro del segundo.

FOLIO 1088 Nº

44. Entre otras cuestiones, las entidades financieras no bancarias se distinguen de los bancos comerciales, por la posibilidad que éstos tienen de financiarse mediante la captación de depósitos de terceros, y aquellas no reguladas por la citada ley se ven impedidas de poder realizar.

45. Por su parte, los bancos comerciales son los de mayor rango de actividades permitidas. En función de la mayor variedad de productos y servicios financieros que ofrecen los bancos en un mismo lugar, en oportunidades anteriores se ha considerado que los mismos constituyen un mercado relevante propio, que no incluye a las restantes entidades financieras[1].

46. Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a los préstamos para consumo, cabe preguntarse si los mismos conforman un único mercado sin importar la entidad que presta el servicio, o si por el contrario, debe considerarse como un mercado separado el de préstamos de consumo otorgados por una entidad regulada por el BCRA de aquel conformado por los préstamos emanados por una firma no regulada.

47. "*Provencred*" cuenta con una línea de negocios que consiste en el otorgamiento de créditos para consumo a través de dos modalidades: (i) créditos personales otorgados directamente por un local *"Provencred"*, o (ii) a través de comercios adheridos que funcionan como intermediarios.

48. La primera modalidad implica que un consumidor se acerque hasta un local *"Provencred"*, solicite un monto de dinero en efectivo que será otorgado en función de ciertos requisitos que el solicitante debe cumplir, y cuyo valor se encuentra estrechamente vinculado a los cumplimientos de dichos requisitos.

---

[1] Expte. N° S01:0000435/2003 (Conc. 395), Expte-S01:0097964/2003 (Conc. Nº 409), Expte. N° S01: 0076757/2004 (Con.453).

FOLIO 1089 Nº

49. Luego, el usuario puede cancelar la deuda realizando un único pago, o mediante erogaciones periódicas que incluirán parte del capital adeudado más una tasa de interés que representa el pago *"Provencred"* por los servicios de financiación.

50. En lo que se refiere a los préstamos otorgados mediante un comercio específico, el potencial cliente para acceder a esta financiación tiene que presentar una boleta de impuesto a su nombre, D.N.I. y recibo de sueldo, en el local donde desea efectuar la compra.

51. Luego el comercio envía la documentación a *"Provencred"*, para que, desde la casa central, se analice si es factible otorgar el préstamo al potencial cliente.

52. Si la evaluación es positiva, el cliente firma los formularios correspondientes para aceptar el crédito, adquiere el bien en el comercio, y comienza a pagar las cuotas de dicho crédito en las sucursales de *"Provencred"*, o bocas de cobranzas habilitadas.

53. Por último cabe recordar que los productos ofrecidos por el objeto de la operación se caracterizan por el otorgamiento de préstamos a personas físicas, apuntando a satisfacer necesidades financieras de corto y mediano plazo para proyectos personales y familiares, orientándose al segmento de ingresos medios / bajos del mercado.

54. Por su parte, BANCO COMAFI presta el servicio de créditos personales y a sola firma.

55. Al respecto, es posible señalar la existencia de múltiples exigencias que los bancos comerciales, como es el caso de la compradora, imponen a los solicitantes del préstamo (garantías físicas o codeudores, comprobantes, estabilidad laboral, obligaciones tributarias, constancias de domicilio y demás) que establecen una

brecha que existe a la hora de solicitar un crédito personal entre los sectores de bajos recursos y dichas entidades.

56. Por ello, parte de la demanda de préstamos de consumo que no puede ser satisfecha por los bancos comerciales, se vuelca a entidades no reguladas por BCRA, las cuales imponen requisitos más flexibles al momento de otorgar el préstamo.

57. Debe destacarse que las tasas de interés que cobran este tipo de entidades, es superior a aquellas cobradas por las firmas autorizadas para la captación de depósitos de terceros a fin de obtener fondos mediante los mismos. Dicha diferencia radica principalmente en la dificultad que el primer grupo de firmas, enfrenta al momento de hacerse de fondos, puesto que su acceso a la financiación resulta más caro que el de las entidades reguladas. Por otro lado, el índice de incobrabilidad que presenta el sector al cual se orientan las firmas no reguladas, se supone superior.

58. Por último, el monto máximo estimado de los préstamos del BANCO COMAFI, es hasta cuatro veces superior a los ofrecidos por *"Provencred"*. Adicionalmente, respecto del aval necesario para el otorgamiento del préstamo, mientras que en el caso del objeto de la operación no exige garantías, BANCO COMAFI exige que el cliente firme un pagaré a la vista sin protesto a favor del banco.

59. Entonces, las diferencias principales entre los créditos ofrecidos por las partes, radican esencialmente en los requisitos exigidos, en la tasa de interés que cobran, en los montos otorgados, y en la exigencia de una garantía que avale el préstamo en cuestión. Asimismo, respecto de los créditos otorgados a través de un comercio, debe destacarse que mientras éstos quedan sujetos a la adquisición de un bien particular en un local específico, los restantes préstamos descriptos anteriormente dejan a discrecionalidad del cliente, el objeto y lugar de consumo.

FOLIO 1091 Nº

60. De esta forma, dadas las diferencias ya mencionadas, es posible observar que la presente operación respecto de dichos productos presenta relaciones de conglomerado cercano.

61. Por otro lado, en función de las actividades realizadas por las partes, la operación de concentración económica presenta relaciones horizontales en la emisión de tarjetas de crédito.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

62. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

63. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio[2].

64. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto

[2] El aumento de precios considerado va del 5% al 10%.

FOLIO 1092 Nº

en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

65. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

MERCADO DEL PRODUCTO

Tarjetas de Crédito

66. Las tarjetas de crédito son un medio de pago, que además constituye una herramienta financiera, puesto que permite diferir los pagos en el tiempo.

67. Junto con los cheques y el dinero en efectivo integran el conjunto de instrumentos de pago masivamente utilizados. En consecuencia, al momento de definir el mercado del producto es necesario analizar las características que poseen los diferentes instrumentos de pago y la sustitución existente entre ellos.

68. En cuanto a las tarjetas, existen tres tipos que se utilizan como medio de pago: tarjetas de compra, de crédito y de débito. La tarjeta de compra permite a su tenedor realizar compras con el compromiso de cancelar el saldo adeudado a la expiración del período de facturación mensual; la tarjeta de crédito posibilita a su titular transferir la cancelación de la deuda emergente de su uso a períodos sucesivos de su facturación, con el consiguiente costo financiero; por último, la tarjeta de débito permite que el importe que derive de su empleo se debite directamente de la caja de ahorro o cuenta corriente bancaria de su titular.

69. De lo dicho anteriormente, es posible concluir que si bien los tres tipos de tarjeta ofician como medios de pago, difieren entre sí respecto del resto de sus atributos: mientras las tarjetas de crédito permiten diferir la fecha de pago de la compra y

FOLIO 1093 Nº

además financiar los consumos realizados por su titular, las tarjetas de compra carecen de esta segunda característica y las de débito carecen de ambas.

70. De esta forma, aunque pudiera pensarse que la tarjeta de crédito o compra es un sustituto del circulante, de los cheques y de las tarjetas de débito, tomando a consideración el atributo "medio de pago" ya que si los costos asociados a la adquisición de tarjetas subieran significativamente, los consumidores estarían más dispuestos a utilizar medios de pago alternativos, sacrificando en ese caso la comodidad tener un medio de pago aceptado que le evita portar efectivo, respecto de la necesidad del consumidor de poder diferir el pago de una compra, las citadas herramientas no son sustitutas de las tarjetas de compra y crédito, ya que precisamente la característica de éstas es posponer en el tiempo la pérdida de liquidez que el pago contado implica[3].

71. De esta manera, los productos que compiten estrictamente entre sí para satisfacer las necesidades de los consumidores son las distintas marcas tarjeta de crédito y compra, excluyéndose entonces a las tarjetas de débito, a los cheques y al dinero en efectivo[4]

72. Ahora bien, dentro del mercado de las tarjetas de crédito se puede diferenciar entre los denominados sistemas cerrados y los sistemas abiertos, cuya diferencia radica en el rol que cumplen los distintos agentes que forman parte del mercado. En este sentido, los agentes involucrados son los siguientes:

---

[3] Si bien los cheques permiten diferir la fecha de pago, es necesario tener en cuenta que desde la óptica del comerciante no es indistinto la aceptación de uno u otro instrumento. Por un lado, el cheque implica para el comerciante un mayor costo asociado a la propia evaluación que éste debe realizar del riesgo que entraña el cliente. Por otra parte, el uso del cheque está menos difundido especialmente para aquellas transacciones de escaso valor, con lo cual los incentivos a sustituir un medio de pago masivo, como es lo la tarjeta de crédito, por otro cuyo uso está menos extendido, como el cheque, se encuentran fuertemente acotados.

[4] Expte. Nro. 064-002587/97 (C.418)

1094

- Empresas administradoras: Son las entidades titulares de una marca de tarjeta de crédito que pueden tener a su cargo el procesamiento y administración de las operaciones efectuadas con la misma.

- Emisores de tarjetas de crédito: Son las entidades financieras, reguladas o no, que comercializan las tarjetas de crédito para financiar el consumo de sus clientes.

- Bancos pagadores: son los responsables de efectuar el clearing entre la red de comercios, clientes y empresas administradoras.

72. Los sistemas abiertos son aquellos en los cuales la administradora del sistema delega en otras entidades las tareas de emisión, comercialización y relación con los clientes. Algunos ejemplos de estos sistemas son las tarjetas VISA y Mastercard.

73. Los sistemas cerrados son aquellos en los que la administradora cumple también el rol de emisora, comercializadora y encargada de la relación con los clientes. Entre los más conocidos se puede mencionar a las empresas American Express y DINERS.

74. Estas tarjetas pueden ser vistas por un grupo de consumidores como sustitutas. En este sentido, para aquel consumidor que posee una tarjeta de crédito del objeto de la operación, una como VISA o Mastercard satisface las mismas necesidades en tanto las empresas de sistema abierto tienden a poseer una amplia red de locales adheridos[5].

75. Adicionalmente, puede mencionarse los restantes componentes del mercado de tarjetas de crédito:

[5] Expte. N° S01:0216769/2007 (Conc.632)

1095

76. Por un lado se encuentran los usuarios del servicio de tarjeta de crédito que se encuentran ligados a la "organización central" (administradoras y emisoras) a través de un contrato bilateral individual, el cual tiene como objeto la incorporación del usuario al mencionado sistema. Dicho contrato se materializa por medio de (i) la emisión de una tarjeta y (ii) la apertura y administración de una cuenta en la cual se asentarán los créditos y débitos resultantes de la incorporación misma del usuario y de las operaciones del usuario con los establecimientos adheridos al sistema.

77. Por otro lado, se menciona cada uno de los comercios adheridos (que conformarán la red de negocios que permiten las operaciones de compra-venta utilizando la tarjeta de crédito en cuestión) y que también están vinculados a la organización central mediante un contrato bilateral individual cuyo objeto consiste en la incorporación del establecimiento al sistema mediante (i) la asignación del código identificatorio y (ii) la apertura de una cuenta en la cual se asentarán los débitos y créditos resultantes de la incorporación misma del establecimiento con usuarios de tarjeta. Dicha cuenta se deberá liquidar periódicamente a fin de obtener su saldo, con el fin de que se abone al respectivo establecimiento la diferencia positiva que ella pudiere arrojar.

78. En función de lo ya descripto, esta Comisión Nacional considera que el mercado más estricto para las empresas involucradas está dado por las tarjetas de crédito tanto de sistemas cerrados como de sistemas abiertos.

MERCADO GEOGRÁFICO

79. Con respecto al mercado de tarjetas de crédito, se observa que hay dos tipos de tarjetas: aquellas cuyo alcance es regional, y aquellas que tienen una cobertura nacional.

80. Ahora bien, desde el punto de vista de los consumidores, puede considerarse que al momento de tomar una tarjeta de crédito los mismos priorizan la cobertura

FOLIO 1096 Nº

comercial en su localidad de residencia, así como el lugar de la solicitud va a estar dado también por la misma localidad. Esto también se espera en cuanto a la solicitud de un crédito para consumo.

81. Asimismo, considerando que de no presentarse preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado más restringido tampoco las habrá en el ampliado esta Comisión Nacional concluye que el mercado geográfico tiene dimensión local.

82. En consecuencia, se analizarán los efectos de la presente operación en aquellos mercados en que se superponen compradora y vendedora, siendo el único en el cual se presenta dicha superposición, la provincia de San Juan.

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE EL NIVEL DE CONCENTRACIÓN DE LOS MERCADOS

i) Tarjetas de Crédito

San Juan

83. Tal como se observa en el cuadro Nº 1, la Compradora cuenta con 1,53% del mercado de tarjetas de crédito en la provincia de San Juan.

84. Por su parte, *"Provencred"* representó, durante el año 2008, el 0,55% de la facturación total del mercado en cuestión.

FOLIO 1097

Cuadro N° 1.

Participación de las empresas involucradas en el mercado de tarjetas de crédito, en saldos, San Juan: Año 2008.

	Valor	Paticipación (%)	
Banco Comafi	*1.240.000*	*1,53%*	2,08%
Provencred	*444.873*	*0,55%*	
Resto	79.315.127	97,92%	
Total	81.000.000	100,00%	

Fuente: CNDC en base a información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

85. De esta forma se observa que de concretarse la operación de concentración económica bajo análisis, el grupo comprador pasaría a contar con el 2,08% del mercado, sufriendo un incremento de escasa magnitud.

86. De lo anterior se desprende que dada la baja significatividad de la participación de BANCO COMAFI pos operación, la presente operación de concentración económica no reviste la entidad suficiente como para resultar perjudicial a las condiciones de competencia en el mercado de tarjetas de crédito.

87. Por otro lado, debe mencionarse que los valores considerados para el cálculo del nivel de concentración, corresponden a la provincia de San Juan, siendo que la superposición entre las sucursales se produce en la Ciudad de San Juan.

88. Aún así, es posible ratificar la anterior conclusión de esta Comisión Nacional, en función de varios elementos de juicio: el primero de ellos, según han informado las partes, es que los datos pueden ser extrapolados al mercado relevante en la medida en que los productos involucrados son principalmente ofrecidos en la capital de la Provincia de San Juan, esto se debe a que el grueso de las instituciones financieras y bancarias se encuentra ubicado en la Ciudad de San Juan.

1098

Adicionalmente, muchos de los departamentos más poblados de la provincia se hayan a muy pocos kilómetros de la ciudad, lo que facilita el traslado de los habitantes aledaños hacia la capital de San Juan.

89. Por otro lado, en la Ciudad de San Juan existen diversas entidades reguladas y no reguladas por el BCRA que ofrecen los servicios de crédito para consumo general y tarjetas de crédito, y que resultan competidoras de las firmas involucradas.

90. Entre el primer grupo se pueden mencionar a las siguientes firmas: Banco Nación, Banco San Juan, Standard Bank, Citibank, BBVA Banco Francés, Banco Santander Río, Banco Galicia, Banco Patagonia, Banco Macro, Banco Hipotecario, Banco Regional de Cuyo, Banco Credicoop, HSBC Bank, Banco Columbia, Cía Financiera Argentina Credilogros Cía. Financiera, GE Cía Financiera, Montemar Cía financiera.

91. En el segundo grupo se encuentran las firmas: Credil, Crédito Mágico, Crédito Ya, Unión Provincial, Opción Zona Crédito, Recursos, Credisol, Protección Familiar, Confina, Apri, Nevada y Data 2000.

92. De lo anterior se desprende que la oferta en los mercados analizados se encuentra explicada por múltiples firmas, de las cuales muchas son de gran tamaño y de proyección nacional. De esta forma, la composición de la oferta representa un límite significativo a un posible intento de perfeccionar prácticas contrarias a la competencia.

93. Por último, corresponde señalar que a nivel nacional, el volumen de facturación estimado de las tarjetas de crédito *"Visa Provencred"* fue del 0,33% del mercado, para el año 2008. En tal sentido, se concluye que la variación en la participación de mercado de BANCO COMAFI en dicho mercado no se verá alterada de forma tal que genere condiciones que despierten preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

FOJA 1099 Nº

IV. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

94. Habiendo analizado la documentación aportada por los notificantes, se advierte en los Artículos 7.1 y 7.2 de la "Oferta para la celebración de un Acuerdo Marco" la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

95. Efectivamente, el Artículo 7.1 denominado "Obligación de No Competir" dispone que: En relación con todos aquellos Clientes *"Provencred"*, el Vendedor y CITIBANK se comprometen por un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de aceptación de la presente, a no realizar acciones activas dirigidas a incorporar nuevamente a dichos clientes *"Provencred"* como clientes del Vendedor o de Citibank en relación a préstamos personales y/o tarjetas de crédito para el financiamiento de consumo ("la actividad restringida").

96. El Artículo 7.2 por su parte denominado "Excepciones" dispone lo siguiente: "En los casos de Clientes *"Provencred"* que, a la fecha del presente, mantengan con el Vendedor y/o CITIBANK otros productos diferentes de aquellos del Negocio Transferido, el Vendedor y/o CITIBANK podrán continuar su relación con esos Clientes *"Provencred"* sin restricciones y, en consecuencia, podrán continuar ofreciéndoles a los mismos todos los productos y/o servicios del Vendedor y/o CITIBANK.

97. Tampoco regirá esta prohibición para los casos en que los Clientes *"Provencred"*, por voluntad propia y sin haber sido inducidos activamente y en forma particular por el Vendedor y/o CITIBANK y/o terceros contratados por estos al efecto, soliciten al Vendedor y/o CITIBANK cualquiera de sus productos ofrecidos masivamente a otros clientes del Vendedor y/o CITIBANK.

98. En ningún caso el Vendedor ni CITIBANK quedarán limitados para ofrecer productos que no se califican bajo la definición de Actividad restringida aún si esos otros productos de algún modo compiten con el Negocio transferido. En tal sentido,

1100

quedan excluidos expresamente de la presente obligación de no competir, por no ser objeto de la transacción acordada entre las Partes, sin que implique limitación, el ofrecimiento de los siguientes productos por parte de CITIBANK: (i) plazos fijos; (ii) inversiones y (iii) productos y servicios brindados en el merco de convenios de acreditación de remuneraciones suscriptos y/o a suscribir con empresas, así como en el marco de convenios de afinidad o cobranding suscriptos y/o a suscribir con empresas.

99. La obligación de no hacer aquí establecida no afectará de modo alguno el derecho del Vendedor y/o CITIBANK, en forma directa o indirecta, de adquirir una entidad que desarrolle cualquiera o todos los productos que actualmente ofrece el Negocio *"Provencred"* (sea a través de préstamos personales o tarjeta de crédito), a cuyos clientes tanto el Vendedor como el Comprador podrán ofrecer y otorgar cualquiera de sus productos sin restricciones bajo esta Sección.

100. En caso que el Comprador transfiera todo o una parte sustancial del Negocio Transferido a un tercero, cualquiera sea la instrumentación de esa transferencia, la obligación de no hacer establecida en esta Sección quedará automáticamente sin efecto. Igual efecto tendrá un cambio de control respecto del Comprador. En ambos casos, a partir de la transferencia o cambio de control referida, esta Sección quedará sin efecto sin necesidad de acto alguno por parte del Vendedor o CITIBANK.

101. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

FOLIO 1101

102. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

103. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

104. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

105. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales[6], ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas

FOLIO 1102 Nº

oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

106. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

107. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

108. La cuestión respecto a si la restricción mencionada cumple con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

109. Analizadas las cláusulas conjuntamente con la operación de concentración que se notifica, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que tal como han sido convenidas por las partes, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. (Art. 7º de la Ley Nº 25.156).

---

[6] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

1103

V. CONCLUSIONES

110. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

111. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la transferencia a BANCO COMAFI S.A. y PVCRED S.A. de una unidad de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial *"Provencred"*, cuya propiedad y explotación corresponde a DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, a su vez perteneciente a la entidad que opera como una Sucursal de CTITIBANK, N.A. establecida en la República Argentina, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

141

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO 1108

BUENOS AIRES, - 5 MAY 2010

VISTO el Expediente Nº S01:0050543/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación notificada consiste en la transferencia a las empresas BANCO COMAFI S.A. y PVCRED S.A. de UNA (1) unidad de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial "PROVENCRED", cuya propiedad y explotación corresponde a la firma DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, perteneciente a la entidad que opera como una sucursal de la firma CITIBANK, N.A. establecida en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO
1106

atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su reglamentario el Decreto Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso d) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la transferencia a las empresas BANCO COMAFI S.A. y PVCRED S.A. de una unidad de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial

FOLIO 1107

"PROVENCRED", cuya propiedad y explotación corresponde a la firma DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, a su vez perteneciente a la entidad que opera como una sucursal de la empresa CITIBANK, N.A. establecida en la REPÚBLICA ARGENTINA, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 789 de fecha 23 de marzo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la transferencia a las empresas BANCO COMAFI S.A. y PVCRED S.A. de una unidad de negocios de financiamiento no bancario de consumo explotada bajo la marca comercial "PROVENCRED", cuya propiedad y explotación corresponde a la firma DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, a su vez perteneciente a la entidad que opera como una sucursal de la empresa CITIBANK,

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS FOLIO 1108

N.A. establecida en la REPÚBLICA ARGENTINA, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 789 de fecha 23 de marzo de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTISÉIS (26) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 141

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS